Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/nfpda3rv

TÍTULO V

Disposiciones finales. Sistema de defensa

DR © 2019.
KONRAD - ADENAUER - STIFTUNG e. V.-http://www.kas.de/de/home

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/nfpda3rv

Artículo 60. *Sistema de defensa jurídica gratuita*. El Estado ofrecerá un sistema de asesoría y defensa gratuita para los beneficiarios de esta ley que aleguen carecer de recursos suficientes para una defensa idónea, respecto a los trámites y actuaciones previstas en ella, sistema que será integrado por abogados defensores debidamente cualificados. A decisión del interesado se podrá acudir a los sistemas de defensa judicial ya existentes en Colombia, a abogados miembros de la fuerza pública, empleados civiles del Ministerio de Defensa, a los servicios jurídicos de las organizaciones de derechos humanos que brindan asistencia a personas acusadas o condenadas por hechos o conductas relacionadas con el conflicto o a los servicios jurídicos de las organizaciones de derechos humanos que hayan brindado la asistencia jurídica al beneficiario durante su proceso penal o su condena. El Estado establecerá los necesarios convenios de financiación con las organizaciones de derechos humanos designadas por los beneficiarios con el fin de que todos los destinatarios de esta ley disfruten de un sistema de defensa con la misma idoneidad.

Parágrafo. Los miembros de la fuerza pública, podrán acudir, además, al Fondo I de Defensa Técnica Fondetec o a abogados miembros de la fuerza pública.

Literatura: Carlos Bernal Pulido, *El derecho de los derechos*. Escrito sobre la aplicación de los derechos fundamentales, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2005; Defensoría del Pueblo, Justicia Especial para la Paz, Preguntas y Respuestas. Obra Colectiva, 2016; Defensoría del Pueblo, Asesoría para representación judicial y extrajudicial Convención Americana de Derechos Humanos, Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Jurisprudencia nacional: Corte Const., sents. C-029 de 1995, C-131 de 2002, C- 617 de 1996, C-1178 de 2001, T-624 de 2002, C-383 de 2000, C- 025 de 2009, C-025 de 1998, C-592 de 1993, T-420 de 2009, C-095 de 2001, T-1212 de 2003, C-994 de 2006, SU-044 de 1995, C-536 de 2008, C-1178 de 2001, C-819 de 2011, C-609 de 2012, C-044 de 2015, C-658 de 1996, C-745 de 2015, C-715 de 2015; CSJ, Sala de Casación Penal, radicados núms. 10771, 45790 y 32022.

DR © 2019.
KONRAD - ADENAUER - STIFTUNG e. V.-http://www.kas.de/de/home

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/nfpda3rv

I. Antecedentes normativos y la garantía del derecho de defensa

1 La cláusula del acceso a una defensa gratuita cualificada e idónea resulta novedosa frente a los antecedentes normativos colombianos relacionados con el tratamiento de los exmiembros de grupos armados organizados al margen de la ley (especialmente aquellos que atentaban contra el régimen constitucional), orientados a asegurar la tranquilidad, el restablecimiento del orden público y la reconciliación nacional por medio del sometimiento a la justicia y la concesión de beneficios penales, o instrumentos de negociación, acuerdo, desmovilización y reintegración a la vida civil.

2 Desde que en el año 1984 el Gobierno nacional declaró el estado de sitio, las normas relacionadas con los delitos contra la existencia y seguridad del Estado (rebelión, sedición y asonada) y conexos[1], estaban vinculadas a la jurisdicción de orden público conforme a lo dispuesto en los decretos legislativos 180[2] y 474 de 1988[3], y con ello al consecuente desarrollo penal y procesal penal que establecía el indulto y la amnistía como formas de extinción de la pena[4]. Algunas regulaciones para la amnistía[5] consagraron la disposición del derecho de defensa y la imperativa asesoría jurídica articulada a la dinámica procesal penal vigente, es decir, limitada a descripción del procesado y su defensor como sujetos procesales[6] o como elemento esencial del debido proceso[7].

[1] Véase, por ejemplo, los decrs. 2490 de 1988 y 1857 de 1988.

[2] Decr. 180 de 27 de enero de 1988, "por el cual se complementa algunas normas del Código Penal y se dictan otras disposiciones conducentes al restablecimiento del orden público".

[3] Decr. 474 de 16 de marzo de 1988, "por el cual se organiza la jurisdicción de orden público, se establecen nuevas competencias y se dictan otras disposiciones".

[4] Art. 78 Decr. 100 de 23 de enero de 1980 "por el cual se expide el nuevo Código Penal".

[5] Ley 37 de 23 de marzo 1981, "por la cual se declara una amnistía condicional"; también la Ley 35 de 19 de noviembre de 1982 "por la cual se decreta una amnistía y se dictan normas tendientes al restablecimiento y preservación de la paz".

[6] Capítulos II y III, Título III Decreto 050 de 13 de enero de 1087, "Código de Procedimiento Penal".

[7] Título III, Capítulos II y III, arts. 100 y ss. Ley 94 de 13 de junio de 1938, "Código de Procedimiento Penal" y art. 1º Decreto 2700 del 30 de noviembre del 1997 "por el cual se expiden las normas de procedimiento penal": "Art. 1º. *Debido proceso*. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

"Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido

DR © 2019.
KONRAD - ADENAUER - STIFTUNG e. V.-http://www.kas.de/de/home

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/nfpda3rv

Otras previsiones legales[8], por su parte, apuntaron a la asesoría del profesional del derecho como optativa, sin mención alguna acerca de defensas públicas, oficiosas o gratuitas.

Esta tendencia persistió en las legislaciones posteriores, incluso en la normativa para facilitar la desmovilización y el sometimiento a la justicia de ex insurgentes durante la conformación de la Asamblea Nacional Constituyente y el advenimiento de la Const. Pol. de 1991. Solo en el Decreto 213 de 1991 se contempló la asistencia de abogados de oficio o públicos de manera suplementaria[9], en una referencia que fue suprimida en las sucesivas normas expedidas en el marco de la Const. Pol., que solo aludían a la asistencia discrecional del apoderado para la presentación de solicitudes de amnistía e indulto[10]. **3**

Los decretos relacionados con la extensión condicional de los beneficios de sometimiento a la justicia de quienes voluntariamente abandonaran los grupos subversivos, se entregaran ante las autoridades y colaboraran con la administración de la justicia, siguieron lo establecido para la asistencia profesional en procesos penales[11]. Inclusive, las disposiciones que facilitaron los diálogos con grupos guerrilleros y de autodefensas y su desmovilización[12], **4**

---

proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho".

[8] Ley 49 de 4 de junio de 1985, "por la cual se concede una autorización al presidente de la República, se regula el ejercicio de la facultad de conceder indultos y se dictan otras disposiciones", art. 2º y Ley 77 de 22 de diciembre de 1989, "por la cual se faculta al presidente de la República para conceder indultos y se regulan casos de cesación de procedimiento penal y de expedición de autos inhibitorios en desarrollo de la política de reconciliación.", art. 7º.

[9] Decreto 213 de 23 de enero de 1991, "por el cual se dictan medidas tendientes al restablecimiento del orden público": "Art. 16. Para solicitar los beneficios, interponer los recursos, y adelantar las demás diligencias y actos procesales a que se refiere este decreto el interesado podrá actuar directamente o por intermedio de apoderado...". Además, "Art. 17. Para el trámite de la extinción de la pena el Ministerio de Justicia podrá designar, previa solicitud del interesado, un defensor público de oficio. Para el trámite de los demás beneficios y de la apelación de las providencias el interesado podrá solicitar a la autoridad que esté conociendo del proceso el nombramiento de un defensor de oficio...".

[10] Decreto 1943 del 13 de agosto 1991. "por el cual se dictan medidas sobre indulto y amnistía".

[11] Véase los decrs. 264 de 1993, 445 de 1993, 1495 de 1993.

[12] Ley 104 de 1993 arts. 48 y ss., 55; Ley 241 del 26 de diciembre de 1995, art. 23 Ley 418 del 26 de diciembre de 1997, "por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones",

DR © 2019.
KONRAD - ADENAUER - STIFTUNG e. V.-http://www.kas.de/de/home

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/nfpda3rv

desarrollaron los instrumentos de asistencia legal dentro de los beneficios señalados en la legislación procesal penal vigente para el momento[13] y estipularon para los efectos de la extinción de la acción y la pena de los delitos políticos y conexos, la presentación de solicitudes por el interesado o su apoderado, sin mencionar la defensa proporcionada por el Estado.

5 Tal tendencia pudo estar fundada en la prevalencia de la renuncia de la persecución del Estado como principal modelo de solución de situación jurídica de los sometidos, y la inexistencia de estándares mínimos de verdad, justicia, reparación y no repetición, exigibles en contextos de transición. Por supuesto, un contexto transicional, de construcción conjunta con cargas procesales para el sometido, hace indispensable la asesoría permanente de un abogado defensor y la idoneidad en la asesoría legal para asegurar el conocimiento antes de renunciar voluntariamente a sus garantías fundamentales y aceptar los compromisos más exigentes que la simple presentación de peticiones ante las instituciones.

6 El derecho a la defensa y más concretamente la asistencia de un abogado que represente los intereses de los procesados ante las pretensiones del Estado, se erige como garantía fundamental en el Estado social de derecho[14] y como elemento esencial del debido proceso[15], acorde con la dignidad humana[16], cuya finalidad es "la interdicción a la indefensión"[17] en que se encuentra el inculpado.

---

art. 57; Ley 782 de 23 de diciembre del 2002, "por medio de la cual se prorroga la vigencia de la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999 y se modifican algunas de sus disposiciones", art. 23; Ley 1421 de 2010, art. 14, "por medio de la cual se prorroga la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002 y 1106 de 2006".

[13] Ley 104 de 30 de diciembre de 1993, "*Art. 9º*. Tratándose de personas vinculadas a grupos subversivos, de justicia privada o denominados "milicias populares rurales o urbanas", será necesario el abandono voluntario de la organización y la entrega a las autoridades y podrán tener derecho a los beneficios señalados en los artículos 369-A y 369-B del Código de Procedimiento Penal, siempre y cuando se cumpla con los requisitos y criterios allí previstos"

[14] Corte Const., sents. C-029 de 1995 y C-131 de 2002.

[15] Corte Const., sent. C-617 de 1996: "Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, «de ser oíd[a], de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga»".

[16] Corte Const., sents. C-1178 de 2001 y T-624 de 2002.

[17] Corte Const., sent. C-383 de 2000 "...La Corte ha señalado que la finalidad tanto del derecho al debido proceso, como a la defensa sea «la interdicción a la indefensión»,

DR © 2019.
KONRAD - ADENAUER - STIFTUNG e. V.-http://www.kas.de/de/home

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/nfpda3rv

En ese sentido, el art. 29 de la Const. Pol., en concordancia con tratados y convenios internacionales[18], al determinar los derechos y garantías que le asisten a todas las personas procesadas o juzgadas por las autoridades judiciales competentes, resalta la defensa técnica como un derecho fundamental por medio del cual se afirma la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Const. Pol. (art. 2º) y un presupuesto de validez de la decisión judicial, so pena de nulidad de la misma[19]. **7**

Es así como, de acuerdo con las disposiciones constitucionales (arts. 26, 29, 95-7 y 229), la asistencia jurídica apropiada, permanente y especializada de un profesional del derecho resulta imperativa, intangible y celosamente amparada cuando, como en el caso del proceso penal, se involucra la efectividad de derechos fundamentales que requiere la participación de un interlocutor calificado en la disertación jurisdiccional y el ejercicio de las facultades de contradicción que, incluso, en ocasiones equilibra la desidia, omisión o frustración de la defensa material[20]. Es, por tanto, obligación del Estado garantizarla, al punto que, si es del caso, el funcionario encargado del proceso debe proveerla cuando el procesado no quiere o no está en condiciones de designar, y asegurarse que se cumpla con diligencia debida y ética profesional[21]. **8**

---

pues la desprotección de las personas frente al reclamo de sus propios derechos, desconociendo la vigencia efectiva de los principios superiores que rigen los procesos, desconoce el derecho a la igualdad. La indefensión surge, en términos de esta Corte «cuando se priva al ciudadano de la posibilidad de impetrar la protección judicial, de sus derechos, o la de realizar dentro de dicho proceso, las adecuadas pruebas, o cuando se le crea un obstáculo que dificulte la actividad probatoria, o cuando se le niega una justa legal facultad de que su negocio sea conocido en segunda instancia. [...]». Efectivamente, se produce una indefensión de las personas cuando se les coarta la posibilidad de acceder al aparato judicial o cuando se les dificulta realizar las actividades encaminadas a propiciar su defensa dentro de un proceso".

[18] Art. 29 Const. Pol.; art. 2º Ley 270 de 1996; art. 8º Ley 906 de 2004; art. 11.1 DUDH; art. 14.3 PIDCP; art. 8º CADH, entre otras.

[19] Corte Const., sent. C-025 de 1998 "...significa que 'dichas funciones de defensa del sindicado en las etapas de investigación y juzgamiento no pueden ser adelantadas por una persona que no se encuentre científica y técnicamente habilitada como profesional del derecho, so pena de la configuración de una situación de anulabilidad de lo actuado en el estrado judicial por razones constitucionales, o de inconstitucionalidad de la regulación legal o reglamentaria que lo permita".

[20] Bernal, *El derecho de los derechos*. Escrito sobre la aplicación de los derechos fundamentales, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2005, págs. 333-377.

[21] CSJ, Sala de Casación Penal, sent. de 22 de septiembre de 1998 (rad. 10771).

DR © 2019.
KONRAD - ADENAUER - STIFTUNG e. V.-http://www.kas.de/de/home

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/nfpda3rv

9 Este derecho debe ser custodiado también en los contextos de transición, aun ante la flexibilización de los estándares jurídicos e instrumentos judiciales que impone la consecución de la paz y los procesos de reconciliación, pues un sistema transicional se legitima tanto por la finalidad social que lo guía como por el procedimiento para conseguirlo. Por ese motivo, la administración de justicia como componente del Estado de Derecho, debe velar por su reconocimiento y vigencia, simultáneamente con la garantía de los derechos de las víctimas.

II. La defensa gratuita en la Ley de Amnistía

10 Esta disposición reconoce la observancia del derecho de defensa, asesoría, defensa gratuita y asistencia de un profesional del derecho en el componente judicial del SIVJRNR. En este contexto, la defensa gratuita se caracteriza por: (i) estar limitada a la condición de vulnerabilidad económica de los solicitantes –carencia de recursos suficientes–, (ii) la idoneidad y cualificación de los profesionales que la asuman, y (iii) los modelos u opciones de asistencia jurídica previstos en esta norma, vale decir, la defensa privada o de confianza, los sistemas de defensa judicial existentes (Defensoría Nacional Pública), el servicio legal a favor de los miembros de las fuerzas armadas (miembros de la fuerza pública, civiles del Ministerio de Defensa o el Fondo de Defensa Técnica - FONDETEC) y la asistencia de las organizaciones de DD. HH.

A) *Condiciones de accesibilidad*

11 La circunstancia de debilidad manifiesta por la condición económica corresponde, como en cualquier escenario judicial, al propósito de materializar el principio de igualdad,[22] el cual busca remover las barreras de cargas presupuestales en la accesibilidad a la administración de justicia[23]; no obstante, el condicionamiento de la incapacidad económica como única causal para la provisión de un letrado en estos casos, sería criterio insuficiente, pues otras situaciones desfavorables podrían justificar la asistencia legal gratuita. Téngase en cuenta que, en consonancia con la obligación estatal de asegurar a los

[22] DUDH*:* "Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia… «Art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: 'Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia'»; art. 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos «Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad...»".

[23] Corte Const., sent. T-420 de 2009.

DR © 2019.
KONRAD - ADENAUER - STIFTUNG e. V.-http://www.kas.de/de/home

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/nfpda3rv

ciudadanos la defensa efectiva de los derechos[24] y en especial la asignación obligatoria de representación judicial[25], el mecanismo de Defensoría Pública diseñado en Colombia admite, por excepción, la intervención de un abogado del Estado en asuntos diversos a la insolvencia económica[26], y, atendiendo a la protección del derecho de defensa, instrumentos como la CADH[27], permiten la asistencia de abogados del Estado a partir, únicamente, de la verificación de la ausencia de representación judicial del implicado. Al tiempo que, en algunos casos relacionados con el amparo de los derechos fundamentales de los procesados en causas penales, la Corte Const. ha reconocido la posibilidad de designar la defensa pública incluso cuando existe profesional, pero que "realiza sus labores de manera irresponsable y negligente"[28].

12 En todo caso, un mecanismo de provisión de servicio legal gratuito –sea a partir de la condición económica del solicitante o en consideración a circunstancias de protección más amplias—, requiere de regulación y del diseño de instrumentos que desestimulen usos indebidos del mecanismo que afecte su funcionamiento y saturen la labor defensiva.

B) *Aptitud de los profesionales que asumen la defensa*

13 La cualificación de los profesionales que asuman la defensa gratuita de los solicitantes debe tener en cuenta que la idoneidad del ejercicio de la defensa

[24] Corte Const., sent. C-095 de 2001.

[25] CSJ, Sala de Casación Penal, sent. de 19 de octubre de 2006 (rad. núm 22432): "4. La Corte tiene definido de antaño que el derecho a la defensa técnica, como garantía constitucional, posee tres características esenciales, debe ser intangible, real o material y permanente, en todo el proceso. La intangibilidad está relacionada con la condición de irrenunciable, por lo tanto, en el evento de que el imputado no designe su propio defensor, el Estado debe procurárselo de oficio...".

[26] Verbigracia, en situaciones de fuerza mayor, factores de connotación social, la trascendencia de los hechos para la sociedad, las necesidades procesales o la renuencia de abogados particulares para asumir la representación del implicado. Ley 941 del 14 de enero de 2005, "por la cual se organiza el Sistema Nacional de Defensoría Pública', art. 43. Diario Oficial 45790 de enero 14 de 2005, según esta norma, estos casos serán reglamentados por el Defensor del Pueblo y se podrá ordenar el cobro de la asistencia profesional según las tarifas que rigen el ejercicio de la profesión de abogado.

[27] CADH: "Art. 8 Garantías judiciales. 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:[...] e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley".

[28] Corte Const., sent. T-1212 de 2003.

DR © 2019.
KONRAD - ADENAUER - STIFTUNG e. V.-http://www.kas.de/de/home

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/nfpda3rv

técnica se fundamenta, de un lado, en que el profesional se encuentra autorizado legalmente para hacerlo[29], y, por otro, que esté preparado académicamente para asumir la gestión encomendada a través del adecuado, eficaz y oportuno manejo de las herramientas jurídicas y los diversos recursos establecidos dentro de la dinámica procesal[30]. En estos términos, la aptitud de la defensa está sustentada en la formación y los conocimientos pertinentes del profesional para afrontar con suficiencia los acontecimientos del proceso en pro de la protección de los derechos fundamentales de su defendido, en el entendido de que la labor del defensor debe ser no solo diligente, sino también eficaz, lo cual depende de un manejo adecuado y con propiedad de los recursos, medios e instrumentos jurídicos[31].

14 Respecto al dominio jurídico, cualificación e idoneidad, casos como el de la JT, con procedimientos y características concretas y distintivas, requieren de una mayor exigencia en la valoración de tales condiciones. Por esta razón, la evaluación de la experticia del profesional que asume la defensa supera los estándares de conocimiento básico del Derecho. Así sucede, por ejemplo, en el caso de las calidades demandadas para los abogados defensores del Sistema de Defensa Técnica y Especializada de miembros de la fuerza pública, en los que se impone expresamente conocimientos en áreas determinadas[32], o de la defensa en procesos con tendencia acusatoria, en los que el principio de "igualdad de armas"[33], así como la marcada característica adversarial, consolida el rol defensivo con un mayor protagonismo, el cual compromete destrezas en actividad científica, interrogación, diligencia probatoria, técnicas

[29] Véase la Ley 1123 de 22 de enero del 2007 "por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado" y el Decreto 196 de 12 de febrero de 1971, "por el cual se dicta el estatuto del ejercicio de la abogacía".

[30] Corte Const., sent. C-994 de 2006.

[31] Corte Const., sent. SU-044 de 1995.

[32] Ley 1698 de 27 de diciembre del 2013, "por la cual se crea y organiza el sistema de defensa técnica y especializada de los miembros de la fuerza pública, y se dictan otras disposiciones": "Art. 3º. Principios que rigen el Sistema de Defensa Técnica y Especializada de los miembros de la fuerza pública. En la aplicación de esta ley se tendrán en cuenta los siguientes principios: ... Especialidad: Los defensores vinculados al Sistema de Defensoría Técnica deberán tener estudios en grado de especialización o maestría en derecho disciplinario, penal o procesal penal y experiencia en litigio penal o en disciplinario, así como conocimientos en derecho operacional o derechos humanos y derecho internacional humanitario. Los defensores seleccionados deberán registrarse en el Registro de Abogados del Sistema de Defensoría Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública que para tal efecto cree y administre Fondetec.".

[33] Que implica que las partes enfrentadas, acusación y defensa, cuenten con las mismas herramientas de ataque y protección. Corte Const., sent. C-536 de 2008.

DR © 2019.
KONRAD - ADENAUER - STIFTUNG e. V.-http://www.kas.de/de/home

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/nfpda3rv

de negociación, crítica oposición a la acusación, entre otras, so pena de nulidad del proceso. Vale decir, en estos casos la idoneidad está dada, además de la calidad de abogado, por las habilidades y conocimientos de litigación propios del sistema que, de no estar presentes, dejan en indefensión al acusado[34].

15 La idoneidad de la defensa en la LA y en general en el SIVJRNR implica, como lo ha sostenido la Corte Const., la adecuación de la defensa técnica a las particularidades de la JEP y en especial un conocimiento especializado[35]. Además, dada la naturaleza y la finalidad de construcción de paz que conlleva este escenario, cobran relevancia los criterios que apareja el ejercicio de la abogacía en un Estado social de derecho y, en especial, la función social que cumple, la cual se concreta en deberes como la defensa de los derechos de la sociedad, y los particulares, la observancia de la Constitución y la ley, la promoción de los DD. HH., su colaboración en la conservación del orden justo, entre otras[36]. Por lo tanto, esta actividad profesional en escenarios de transición debe propender firmemente la dignidad humana, el respeto de los derechos fundamentales, la protección del orden justo y el logro de la convivencia pacífica[37].

C) *Modelos de asistencia legal*

16 Las opciones de asistencia jurídica previstas en el art. 60 incluyen varios contingentes prestadores de dicho servicio legal o, como los señala la Corte

[34] CSJ, Sala de Casación Penal, sent. de 27 de enero 2016 (rad. 45790): "En las circunstancias anotadas queda evidenciada una vulneración flagrante al derecho a la defensa técnica del acusado, la cual ocurrió no por la ausencia absoluta de un profesional del derecho ni por la inexistencia de actos positivos de gestión, sino porque su ejercicio durante la fase trascendental de preparación del juicio oral, en la cual se definían las bases probatorias que permitirían confrontar las tesis de la acusación y de la defensa, estuvo a cargo de un abogado que carecía de las mínimas habilidades y conocimientos para litigar en el sistema acusatorio adoptado por la Ley 906 de 2004. Es decir, a pesar de la presencia formal de un profesional del derecho y de la realización de algunas actuaciones, estas fueron tan torpes, tan estultas y tan manifiestamente equivocadas que dejaron en una indefensión material al acusado que extendió sus efectos al posterior desarrollo del juicio y, eventualmente, a la definición del proceso".

[35] Corte Const., sent. C-007 de 2018: "974. Esta disposición prevé un abanico de posibilidades, respetando la voluntad del interesado y estableciendo alternativas adicionales que por una parte, pretenden adecuar el sistema de defensa técnica a las particularidades de la jurisdicción especial y al conocimiento especializado que demanda en materia de derecho internacional, y de otra parte, propenden por una cobertura que garantice el derecho universal a una defensa técnica idónea, consagrado en los convenios internacionales sobre garantías judiciales y en el artículo 29 de la Constitución, conforme ha sido desarrollado por la jurisprudencia de esta Corte".

[36] Corte Const., sent. C-819 de 2011.

[37] Corte Const., sent. C-609 de 2012.

DR © 2019.
KONRAD - ADENAUER - STIFTUNG e. V.-http://www.kas.de/de/home

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/nfpda3rv

Const., un "abanico de posibilidades"[38]: (i) defensa privada o de confianza, (ii) defensa pública y gratuita, y (iii) defensa gratuita.

17 En primer lugar, aunque no hay una alusión expresa en el mencionado artículo sobre la defensa privada o de confianza, esta modalidad de asistencia profesional debe suponerse, dada la consagración explícita en la misma LA de una cláusula en donde se menciona el derecho de defensa que le asiste a todos los solicitantes (art. 12), y en consideración, además, al derecho de postulación (art. 229 Const. Pol.) del que gozan todos los ciudadanos para acceder a la administración de justicia, a través de la libre elección de un apoderado judicial, en quien depositan su confianza y que consideran representa mejor sus intereses en tanto proyecta la posición que el involucrado quiere presentar en el proceso[39].

18 En segundo punto, está la opción de la defensa pública. Al respecto se advierte que un sistema de defensa gratuita no necesariamente implica una defensa proporcionada por el Estado, pero toda defensa pública sí estará a cargo de este, según lo estipulado en la Const. Pol. (arts. 150-1 y 282-4) y en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia[40], que dispone esta forma de asistencia legal como uno de los instrumentos para materializar el deber estatal de hacer efectivo el pleno e igual acceso a la administración de justicia (art. 229 Const. Pol.). Así, entre las funciones que la Carta Política estableció para el defensor del pueblo se encuentra la de "organizar y dirigir la defensoría pública en los términos que señala la ley" (art. 283- 4). En tal virtud, la Ley 24 de 1992 desarrolló el concepto de "defensoría pública"[41], el cual se complementó posteriormente mediante la Ley 941 de 2005 con la organización del Sistema Nacional de Defensoría Pública[42]. Este modelo de asesoría legal tiene como objetivo el promover la defensa de los derechos en el proceso penal, sin

[38] Corte Const., sent. C-007 de 2018.

[39] Corte Const., sent. C-1178 de 2001.

[40] Ley 270 de 7 de marzo 1996, "Estatutaria de la Administración de Justicia": "Art. 2º. *Acceso a la justicia*. El Estado garantiza el acceso de todos los asociados a la administración de justicia. Será de su cargo el amparo de pobreza y el servicio de defensoría pública. En cada municipio habrá como mínimo un defensor público".

[41] Ley 24 de 15 de diciembre de 1992, "por la cual se establecen la organización y funcionamiento de la Defensoría del Pueblo y se dictan otras disposiciones en desarrollo del artículo 283 de la Constitución Política de Colombia": "Art. 21. La sefensoría pública se prestará en favor de las personas respecto de quienes se acredite que se encuentran en imposibilidad económica o social de proveer por sí mismas a la defensa de sus derechos, para asumir su representación judicial o extrajudicial y con el fin de garantizar el pleno e igual acceso a la justicia o a las decisiones de cualquier autoridad...".

[42] Ley 941 de 2005: "Art. 13 *Organización*. El Sistema Nacional de Defensoría Pública es un servicio público que organiza, dirige y controla el defensor del pueblo, en

DR © 2019.
KONRAD - ADENAUER - STIFTUNG e. V.-http://www.kas.de/de/home

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/nfpda3rv

exclusión de cobertura, a aquellos que por condiciones económicas, sociales o por necesidades del proceso se encuentran en circunstancias de desigualdad manifiesta para proveerse de una defensa técnica de confianza.

19 Además del Sistema Nacional de Defensoría Pública se encuentra el Sistema de Defensa Técnica y Especializada de los miembros de la fuerza pública, creado y organizado por la Ley 1698 de 2013[43], cuyo objetivo es la financiación de servicios legales, representación judicial y defensa técnica, especializada y gratuita a miembros activos y retirados de la fuerza pública, en las instancias disciplinaria, penal ordinaria y especial en el orden nacional, internacional o de terceros Estados. Dicha organización se caracteriza por ser un sistema de asistencia legal especializado, voluntario, restrictivo, accesorio y exclusivo a ciertos usuarios[44], financiado por el Fondo de Defensa Técnica y Especializada de los miembros de la fuerza pública – FONDETEC, como instrumento que garantiza su viabilidad.

20 El artículo incorpora, además, el modelo de servicios legales de abogados de planta estatal, al habilitar la representación judicial gratuita por medio de los miembros de la fuerza pública y de los abogados civiles del Ministerio de Defensa. Aunque por regla general, conforme al régimen de inhabilidades, prohibiciones e incompatibilidades, existe incompatibilidad con el ejercicio profesional de la abogacía y la función pública[45], la jurisprudencia[46] reconoce

---

favor de las personas que lo requieren para asumir su asistencia y representación judicial y garantizar el pleno e igual acceso a la administración de justicia en materia penal".

[43] Ley 1698 de 2013, "por la cual se crea y organiza el Sistema de Defensa Técnica y Especializada de los miembros de la fuerza pública y se dictan otras disposiciones": "Artí. 10. *Creación del Sistema de Defensa Técnica y Especializada de los miembros de la fuerza pública*. Créase el Sistema de Defensa Técnica y Especializada de los miembros de la fuerza pública como un conjunto de políticas, estrategias, programas, medidas preventivas y herramientas jurídicas, técnicas, financieras y administrativas orientadas a garantizar a favor de los miembros de la fuerza pública que así lo soliciten, el derecho a la defensa y una adecuada representación en instancia disciplinaria e instancia penal ordinaria y especial en el orden nacional, internacional y de terceros Estados por excepción, y con ello el acceso efectivo a la administración de justicia".

[44] Corte Const., sents. C-044 de 2015 y C-715 de 2015.

[45] Ley 1123 de 22 de enero de 2007, "por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado": "Art. 29. *Incompatibilidades*. No pueden ejercer la abogacía, aunque se hallen inscritos: 1. Los servidores públicos, aun en uso de licencia…"; sin embargo, esta misma normativa ha determinado los casos que exceptúa la regla general de la incompatibilidad, vale decir, cuando "deban hacerlo en función de su cargo o cuando el respectivo contrato se los permita. Pero en ningún caso los abogados contratados o vinculados podrán litigar contra la Nación, el departamento, el distrito o el municipio, según la esfera administrativa a que pertenezca la entidad o establecimiento al cual presten sus servicios, excepto en causa propia y los abogados de pobres en las actuaciones que deban adelantar en ejercicio de sus funciones".

[46] Corte Const., sent. C-658 de 1996.

DR © 2019.
KONRAD - ADENAUER - STIFTUNG e. V.-http://www.kas.de/de/home

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/nfpda3rv

que existen excepciones a esta incompatibilidad cuando el funcionario debe litigar en función de su cargo, como lo reseña la Corte Const. en la sent. C-1004 de 2007, la cual indica que es factible que los servidores públicos que son a la vez abogados inscritos puedan litigar, pues la normativa del régimen de inhabilidades exceptúa la prohibición del ejercicio de la abogacía para ellos y a los vinculados por medio de contrato, cuando las funciones así se los permite, a más de sí litigan en causa propia o como abogados de pobres.

21 Finalmente, las modalidades de servicios legales gratuitos que se consagran en el art. 60 y que se refiere a aquellos prestados, con financiación particular o estatal, por las "organizaciones de derechos humanos que brindan asistencia a personas acusadas o condenadas por hechos o conductas relacionadas con el conflicto o a los servicios jurídicos de las organizaciones de derechos humanos que hayan brindado la asistencia jurídica al beneficiario durante su proceso penal o su condena". Al respecto se debe considerar que de ordinario la defensa técnica reconocida en la normativa colombiana para los escenarios judiciales, en especial en el penal, se refiere a las fórmulas de (i) la defensa privada o de confianza, (ii) la defensa pública o (iii) de oficio. Éstas se refieren, respectivamente, a las que devienen de la libre selección del poderdante; a la suministrada por el Estado previa vinculación del profesional del derecho al Sistema de Defensoría Pública, y a la representación judicial por designación directa, obligatoria y sin remuneración que hacen los funcionarios judiciales[47] –jueces y fiscales—, de abogados titulados para casos concretos, hoy en desuso en el sistema acusatorio[48].

22 En la práctica, la representación brindada por organizaciones no gubernamentales, colectivos de abogados o fundaciones sin ánimo de lucro, es acreditada ante los estrados judiciales mediante el otorgamiento de un poder por el procesado o peticionario, por lo que, aún sin que medie remuneración, dicha defensa debe entenderse dentro de la connotación de defensa de confianza, en tanto existe una manifestación de voluntad y de selección por parte del usuario. Por otra parte, aunque la opción de financiación estatal del servicio legal "externo" no corresponde en estricto sentido al modelo de defensa pública existente, nada obsta para la creación de una asistencia jurídica alterna con

[47] Ley 600 de 24 de julio de 2000, "por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal": "Art. 131. *Defensoría de oficio*. Si en el lugar donde se adelanta la actuación procesal no existiere o fuere imposible nombrar un defensor público, se escogerá un defensor de oficio. Los estudiantes de derecho adscritos a los consultorios jurídicos pueden ejercer la función de defensores en los procesos de competencia de los jueces penales o promiscuos municipales".

[48] Defensoría del Pueblo, Asesoría para representación judicial y extrajudicial, disponible en: http://www.defensoria.gov.co/es/public/atencionciudadanoa/1472/Asesor%C3%ADa-para-representaci%C3%B3n-judicial-y-extrajudicial.htm

DR © 2019.
KONRAD - ADENAUER - STIFTUNG e. V.-http://www.kas.de/de/home

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/nfpda3rv

enfoque específico en los temas relacionados con el SIVJRNR, considerando que la jurisprudencia constitucional[49] ha concluido que la libertad de configuración del legislador prevista en el art. 150-1 de la Const. Pol., faculta la creación de varios sistemas de defensa pública, diversos a los organizados y dirigidos por la Defensoría del Pueblo.

Así pues, resulta plausible un precepto sobre la asistencia legal en el marco del SIVJRNR, pues abordar la cuestión del derecho a la defensa y los retos del ejercicio de la defensa técnica en este especial contexto judicial, corresponde a uno de los pilares esenciales para la sostenibilidad de la justicia "post-acuerdo" y de esta como elemento primordial en la consolidación del Estado de Derecho y de los valores democráticos en una sociedad post-conflicto, bien sea que se aborde el tema de la justicia desde su carácter retributivo o en su enfoque restaurativo, prospectivo y transformador[50]. **23**

El análisis de la defensa técnica en contextos de transición, como el que compete a la Ley 1820 de 2106, amerita discernir acerca de los retos y dificultades que conlleva la asistencia jurídica de los desmovilizados o participantes en el conflicto, con una especial reflexión sobre las experiencias judiciales ligadas a la práctica defensorial que tuvo lugar en la implantación de la LJP, asumida especialmente por la defensa pública[51]. En efecto, el Sistema Nacional de Defensoría Pública que se organizó con el advenimiento del modelo penal acusatorio[52], dadas las exigencias de la LJP, creó una dependencia encargada de la protección de los derechos y la representación judicial o extrajudicial de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley que se hubieran desmovilizado colectiva o individualmente y que solicitara su inclusión en el trámite previsto en dicha ley, siempre y cuando el postulado, imputado o acusado no contara con un defensor de confianza; en la circular respectiva, el defensor del pueblo indicó que esta área asumiría gestiones defensoriales de **24**

[49] Corte Const., sent. C-745 de 2015.

[50] Defensoría del Pueblo, Justicia Especial para la Paz, Preguntas y Respuestas, Obra colectiva. Heydi Patricia Baldosea Perea, Segunda parte, "Capítulo II. Justicia transicional y prospectiva: ¿Es suficiente una justicia transicional con un exclusivo enfoque pro-víctimas para la consolidación de la paz estable y duradera sin consideración a una visión incluyente de ciudadanos y otros grupos sociales?" págs. 293 y ss., junio 2016

[51] Defensoría del Pueblo, Justicia Especial para la Paz, Preguntas y respuestas, Obra colectiva Unidad de Defensores Públicos Unidad de Justicia y Paz – Representación de postulados.

[52] Ley 941 de 2005, art. 2º. Cuya finalidad es la de proveer el acceso de las personas a la Administración de Justicia en materia penal en condiciones de igualdad y en términos de debido proceso con respeto de los derechos y garantías sustanciales y procesales.

DR © 2019.
KONRAD - ADENAUER - STIFTUNG e. V.-http://www.kas.de/de/home

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/nfpda3rv

defensa pública en pro de la protección judicial de privados de la libertad y desmovilizados, con miras a hacer efectivo el debido proceso, el derecho de defensa y el acceso a la administración de justicia[53].

25 En ejercicio de esta función, la defensa pública en el contexto de LJP debía velar por el reconocimiento de las garantías, libertades y principios básicos a favor del postulado como sujeto pasivo de un proceso judicial y garantizar la defensa técnica, calificada y competente. Sin embargo, la cuestión del victimario y su defensa procesal –que antes que buscar la exculpación de los cargos o la declaratoria de inocencia, paradójicamente pretende una condena– en el escenario del procedimiento transicional de las leyes 975 de 2005 y 1592 de 2012 ha excedido altamente en desafíos la labor que de ordinario tiene un defensor; esto, pues la gravedad de los crímenes cometidos, la complejidad de la investigación de crímenes de sistema, los niveles de victimización, los perfiles de los procesados, el contexto judicial como laboratorio de construcción de memoria histórica, entre otros, así como los objetivos mismos de los procesos de transición –reconciliación nacional, convivencia pacífica, resocialización y reinserción a la vida civil–, impone obligaciones adicionales a los procesados tendientes a respaldar los principios de verdad, justicia, reparación y no repetición, y con ello, redefine las habilidades necesarias en el abogado[54].

26 En consecuencia, los retos de la defensa pasan por evidenciar estas problemáticas jurídicas como vigilante de la vigencia de las garantías de los procesados y, ante todo, de la construcción y consolidación del Estado de Derecho con miras a una sociedad en postconflicto.

[53] Defensoría del Pueblo, Circular del señor Defensor del Pueblo, de agosto de 2005, donde se propone la Unidad Nacional de Justicia y Paz, Unidad Nacional de Justicia y Paz – Defensoría del Pueblo. Bogotá, 1º de agosto de 2005, disponible en: http://www.defensoria.gov.co/public/pdf/04/juspa1.pdf

[54] Se requiere experiencia en cultura para la paz, asesoría en la reinserción a la vida civil, procesos de reconciliación entre víctimas y reinsertados, compromisos de resocialización y garantía de no repetición de desmovilizados y experiencia en la construcción de contextos de memoria histórica y el esclarecimiento de la verdad.

DR © 2019.
KONRAD - ADENAUER - STIFTUNG e. V.-http://www.kas.de/de/home

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/nfpda3rv

VIGENCIA

Artículo 61. *Vigencia*. La presente ley entrará en vigencia el día siguiente a su publicación y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias. Las amnistías, indultos y otros tratamientos penales especiales concedidos con posterioridad a la firma del Acuerdo Final de Paz conservarán plenamente sus efectos jurídicos una vez haya entrado en vigencia esta ley, sin perjuicio de lo previsto en la misma.

Literatura: Carlos Gallegos Marin, "El concepto de seguridad jurídica en el Estado social", en *Revista Jurídicas* 9(2): 70-90, Universidad de Caldas, julio-diciembre 2012; Iván Darío Gómez Lee, "La seguridad jurídica. Una teoría multidisciplinaria aplicada a las instituciones", vol. II, Universidad Externado de Colombia, 2017.

Jurisprudencia nacional: Corte Const., sents. C-95 de 1º de diciembre de 1999; C-025 de 24 de enero de 2012; C-654 de 14 de octubre de 2015 y Comunicado de prensa de la sent. C-007 de 1º de marzo de 2018.

Otros documentos: Fondo de Capital Humano del Institute for Integrated Transitions -IFIT-, Prioridades para la construcción de la paz durante el 2017, en: http://www.ifit-transitions.org/files/documents/prioridades-para-la-construccion-de-la-paz-durante-el-2017-march-2017.pdf (última consulta diciembre de 2017); Instituto Kroc de Estudios Internacionales de Paz, Informe sobre el estado efectivo de implementación del Acuerdo de Paz en Colombia, Universidad de Notre Dame, 2017.

I. Introducción

El Congreso de la República tiene amplia libertad de configuración normativa para determinar la vigencia de las leyes, siempre y cuando la misma rija después de su promulgación[1]. Lo anterior, con el objetivo de preservar el principio de publicidad de las normas y otorgar seguridad jurídica y oponibilidad frente a su implementación[2]. En uso de la mencionada potestad, el legislador determinó en el art. 61 de LA, que sus disposiciones entrarían en vigencia el día siguiente a su publicación; esto es, el 31 de diciembre de 2016, **1**

[1] Cfr. Corte Const., sents. C-025 de 24 de enero de 2012 y C-654 de 14 de octubre de 2015.

[2] Cfr. Corte Const., sent. C-95 de 1º de diciembre de 1999.

DR © 2019.
KONRAD - ADENAUER - STIFTUNG e. V.-http://www.kas.de/de/home

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/nfpda3rv

teniendo en consideración que la LA fue publicada en el *Diario Oficial* núm. 50.102 de 30 de diciembre de 2016.

2 A su vez, el artículo dispone que, aun cuando la norma deroga las disposiciones que le son contrarias, las amnistías, indultos y otros tratamientos penales especiales concedidos con posterioridad a la firma del Acuerdo Final de Paz, conservarán plenamente sus efectos jurídicos una vez hubiere entrado en vigencia dicha ley, sin perjuicio de lo previsto en ella.

3 En este orden de ideas, el presente comentario estudia el alcance de la vigencia de la LA tomando en consideración dos elementos de análisis: (i) la relación entre la vigencia de la LA y los principios de seguridad jurídica e integralidad del Sistema Integral, así como (ii) la concordancia entre la vigencia general de la LA establecida en el art. 61 con otras disposiciones.

II. La vigencia de la LA y los principios de seguridad jurídica e integralidad del SIVJRNR

4 La seguridad jurídica es un principio central del ordenamiento jurídico, en virtud del cual es posible prever con certeza las consecuencias legales de una determinada actuación[3]. Para el caso particular de la LA, la seguridad jurídica es un principio aplicable a todas sus provisiones, regulado de manera especial en el art. 13 de la LA y en el art. 22 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz, en revisión de la Corte Const. al redactar este comentario[4]. De acuerdo con las normas citadas, todas las actuaciones y procedimientos seguidos ante el SIVJRNR, deben garantizar la seguridad jurídica para promover una paz estable y duradera.

5 Esto implica que, como señala el inciso 2º del art. 22 de la Ley Estatutaria, todas las sentencias del Tribunal para la Paz, así como las resoluciones de las Salas de la JEP que definan situaciones jurídicas o concedan amnistías, indultos, extinciones de la acción penal o renuncia a la persecución penal, harán tránsito a cosa juzgada cuando estén en firme y se garantizará su inmutabilidad. De igual forma, dichas sentencias y resoluciones sólo podrán ser invalidadas por el

[3] Para un estudio sobre las diferentes acepciones de la seguridad jurídica, ver: Gómez, *La seguridad jurídica*. Una teoría multidisciplinaria aplicada a las instituciones, vol. II, Universidad Externado de Colombia, 2017; y Gallegos, "El concepto de seguridad jurídica en el estado social", en *Revista Jurídica* 9 (2): 70 - 90, Universidad de Caldas, julio-diciembre 2012.

[4] Valga señalar que el principio de seguridad jurídica consagrado en la Ley Estatutaria es aplicable a la LA en virtud de los arts. 4º y 6º de la misma, que consagran, respectivamente, su alcance e integralidad.

DR © 2019.
KONRAD - ADENAUER - STIFTUNG e. V.-http://www.kas.de/de/home

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/nfpda3rv

mismo Tribunal, por las causales restrictivas expresamente determinadas en la ley. Por su parte, el art. 13 de la LA precisa que las decisiones y resoluciones adoptadas en aplicación de dicha ley, tienen efecto de cosa juzgada material como presupuesto de la seguridad jurídica y sólo podrán ser revisadas por el Tribunal para la Paz. De igual forma, en virtud del principio de integralidad, como señala la Corte Const. en la sent. C-007 de 2018, el cumplimiento de los deberes de contribución a la satisfacción de los derechos de las víctimas en virtud del régimen de condicionalidades del SIVJRNR, deberá ser exigido a los beneficiarios de la LA por el término de vigencia de la JEP, sin perjuicio de la condición especial de acceso a las sanciones propias del sistema prevista en el inciso 2º de los arts. 14 y 33 de la LA[5].

6 La entrada en vigencia de la LA tiene especiales consecuencias en materia de seguridad jurídica, considerando que uno de los principales fines de los tratamientos penales especiales consagrados en la ley que se comenta, es precisamente otorgar certeza frente a las consecuencias jurídicas de sus actuaciones cometidas con ocasión del conflicto armado[6].

7 Es por ello por lo que, como señala el Instituto Kroc, los tratamientos penales especiales consagrados en la LA requieren tener una alta efectividad en el corto plazo, al ser un requisito fundamental para dar seguridad jurídica a los ex combatientes e iniciar otros procesos e instrumentos de JT establecidos en el Acuerdo[7]. Sin embargo, si bien la vigencia de la LA inició al día siguiente de su publicación, los retrasos en su implementación han generado retos en el proceso de concesión de los beneficios previstos en el Acuerdo y demoras en el proceso de reincorporación política y socioeconómica de excombatientes de las FARC-EP[8].

8 Otro elemento relacionado con la vigencia de la LA que es pertinente resaltar es el efecto que los inconvenientes en la puesta en marcha de los demás mecanismos de justicia transicional puede conllevar para la satisfacción de los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición, teniendo en cuenta que la LA forma parte de un Sistema Integral que debe funcionar de manera armónica y colaborativa, en aras de no defraudar las expectativas de las

[5] Corte Const., Comunicado de prensa de la sent. C-007 de 1º de marzo de 2018.

[6] Art. 13 de la LA.

[7] Instituto Kroc de Estudios Internacionales de Paz, Informe sobre el estado efectivo de implementación del Acuerdo de Paz en Colombia, Universidad de Notre Dame, 2017, pág. 28.

[8] Instituto Kroc de Estudios Internacionales de Paz, Informe sobre el estado efectivo de implementación del Acuerdo de Paz en Colombia, Universidad de Notre Dame, 2017, pág. 30.

DR © 2019.
KONRAD - ADENAUER - STIFTUNG e. V.-http://www.kas.de/de/home

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/nfpda3rv

víctimas[9]. Al respecto, el Instituto Kroc afirma que "otorgar beneficios a los excombatientes y a los miembros de la fuerza pública sin la entrada en funcionamiento de las instituciones del SIVJRNR plantea cuestionamientos frente a la falta de claridad sobre las obligaciones adquiridas por los beneficiarios"[10].

III. Concordancia entre la vigencia general de la LA con otras disposiciones

9 Un segundo elemento de análisis respecto del art. 61 de la LA, es su concordancia con otras disposiciones sobre vigencia, establecidas en la ley que se comenta. En particular, se resalta a continuación su concordancia con los arts. 17, 19, 22 y 48 de la ley que se comenta[11].

10 En primer lugar, en cuanto al ámbito de aplicación personal de la amnistía *de iure*, se pone de presente que el art. 17 establece que la amnistía que se concede en virtud de esta ley se aplicará a partir del día de entrada en vigor de la misma, siempre y cuando los delitos hubieran sido cometidos antes de la entrada en vigor del Acuerdo Final de Paz.

11 De igual forma, el art. 19 de la LA, que precisa el procedimiento para la implementación de la amnistía *de iure*, indica que ella debe ser aplicada en un término no mayor a los diez días contados a partir de la entrada en vigencia la LA, siempre que el destinatario hubiere concluido el proceso de dejación de las armas y hubiere suscrito la correspondiente acta de compromiso.

12 Por otro lado, en cuanto al ámbito de aplicación personal de las amnistías o indultos otorgados por la Sala de Amnistía o Indulto, el art. 22 de la LA establece que el tratamiento penal especial se aplicará a partir del día de entrada en vigor de la ley que se comenta, siempre y cuando los delitos hubieran sido cometidos antes de la entrada en vigor del Acuerdo Final de Paz, así como respecto a las conductas amnistiables estrechamente vinculadas al proceso de dejación de armas.

[9] Fondo de Capital Humano del Institute for Integrated Transitions -IFIT-, Prioridades para la construcción de la paz durante el 2017, en: http://www.ifit-transitions.org/files/documents/prioridades-para-la-construccion-de-la-paz-durante-el-2017-march-2017.pdf (última consulta diciembre de 2017).

[10] Instituto Kroc de Estudios Internacionales de Paz, Informe sobre el estado efectivo de implementación del Acuerdo de Paz en Colombia, Universidad de Notre Dame, 2017, pág. 30.

[11] Para más detalles sobre estas normas ver los comentarios de Tarapués (art. 17 y 22), Suelt (art. 19) y Cote (art. 48) en esta publicación.

DR © 2019.
KONRAD - ADENAUER - STIFTUNG e. V.-http://www.kas.de/de/home

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/nfpda3rv

13 Para finalizar, es disposición relevante en materia de vigencia de la LA el parágrafo 1º del art. 48. De manera particular, en materia de los efectos de la renuncia a la persecución penal para agentes del Estado, dicha disposición determina que, para los condenados o sancionados, las situaciones administrativas personales consolidadas con fundamento en las decisiones penales, disciplinarias, fiscales y administrativas adoptadas con anterioridad a la vigencia de la LA, mantendrán su firmeza y ejecutoria, reafirmando así el principio de seguridad jurídica que inspira la implementación de las disposiciones de la ley que se comenta.

DR © 2019.
KONRAD - ADENAUER - STIFTUNG e. V.-http://www.kas.de/de/home